

valoración positiva de la labor de los andaluces y andaluzas en el mundo.

e) Promover las actividades necesarias para diagnosticar problemas y evaluar la eficacia de las acciones emprendidas por agentes públicos y privados en esta materia.

f) Coordinación y evaluación de las políticas públicas de las distintas Consejerías en atención a la población andaluza en el mundo.

g) Coordinar la relación con otras Administraciones Públicas para la adopción conjunta de medidas que favorezcan la promoción de los andaluces y andaluzas en el mundo.

h) Establecer los medios necesarios para facilitar la adecuación a los cambios tecnológicos, técnicos y socioeconómicos de los andaluces y andaluzas en el exterior.

i) Llevar a cabo los servicios de información, documentación y asesoramiento a las comunidades andaluzas.

j) Organizar campañas de información sobre las prestaciones de las Administraciones Públicas andaluzas dirigidas a la población andaluza residente en el exterior.

k) Impulsar la elaboración de propuestas de disposiciones de carácter general para el desempeño de la labor de asistencia encomendada, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 6.2.a).

l) Organización y funcionamiento del Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

m) Realizar actuaciones de fomento a favor de las comunidades andaluzas y a sus miembros, así como su protección.

n) Organización del Congreso Mundial de Comunidades Andaluzas.

o) Ostentar la Secretaría General del Consejo de Comunidades Andaluzas.

p) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

Artículo 13. Agencia Andaluza del Voluntariado.

1. Le corresponde a la Agencia Andaluza del Voluntariado, sin perjuicio de la ejecución y gestión de programas específicos en el ámbito de las competencias de cada Consejería:

a) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada.

b) La representación de la Administración de la Comunidad Autónoma en todas las acciones del voluntariado.

c) Velar por el cumplimiento de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, por parte de las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las personas que desarrollen la acción voluntaria y las personas destinatarias que se beneficien de ella.

d) La reglamentación de carácter general y la planificación de la acción del voluntariado.

e) La coordinación de los programas del voluntariado de las distintas Consejerías.

f) La gestión del censo de las entidades del voluntariado.

g) La gestión del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.

h) La promoción del voluntariado, organización de campañas de información y la divulgación de las actividades de las entidades que desarrollan programas de acción voluntaria.

i) La promoción de las relaciones de las organizaciones andaluzas de voluntariado con otras de ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma.

j) El impulso y realización de estudios y publicaciones sobre el voluntariado.

k) El impulso y desarrollo de los mecanismos de coordinación.

l) La tutela de los órganos de participación en materia de voluntariado a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 7/2001, de 21 de julio.

m) La ejecución y gestión de los programas específicos de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.

o) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

2. Al frente de la Agencia Andaluza del Voluntariado estará el Director de la misma, con rango de Director General.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA
Consejera de Gobernación

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 192/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

El Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 8, establece que corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes las competencias que actualmente tiene atribuidas en materia de carreteras, transportes y puertos, salvo las relativas a ordenación del territorio, urbanismo, arquitectura y vivienda.

Este nuevo ámbito competencial determina la necesidad de dotar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de una nueva estructura organizativa, conforme al artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adecuada para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, en aras de una mayor racionalización y coordinación administrativa.

De conformidad con el artículo 27.16 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la estructura orgánica de las Consejerías y de sus organismos autónomos.

En su virtud, previos informes de la Consejería de Economía y Hacienda, y de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas y Transportes, conforme al artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 2008,

DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

De acuerdo con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Obras Públicas y Transportes las competencias que actualmente tiene atribui-

das en materia de carreteras, transporte terrestre, marítimo y fluvial, puertos y demás infraestructuras de transporte.

Asimismo, le corresponde la superior inspección y el control de calidad de la construcción y obra pública.

Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes centros directivos centrales:

Viceconsejería,
Secretaría General Técnica,
Dirección General de Planificación,
Dirección General de Carreteras y
Dirección General de Transportes.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, correspondiendo a su titular el ejercicio de las competencias y funciones a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular, le corresponde ostentar la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial, las competencias que se deduzcan de la adscripción de entidades así como, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, la programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de aquella en la provincia.

3. Se hallan adscritas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA), Ferrocarriles de la Junta de Andalucía y Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA). Asimismo, se le adscriben los Laboratorios de Control de Calidad.

4. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete, cuya composición será la establecida por la normativa específica vigente.

5. Bajo la Presidencia de la persona titular de la Consejería, y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la misma, existirá un Consejo de Dirección, constituido por quienes sean titulares de sus centros directivos centrales. Cuando la persona titular de la Consejería lo estime procedente, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Dirección quienes ostenten la titularidad de las Delegaciones Provinciales, de las empresas y entidades públicas vinculadas o dependientes de la Consejería, y de la Jefatura del Gabinete de la persona titular de la Consejería. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de la persona titular de la Consejería, el Consejo de Dirección será presidido por la persona titular de la Viceconsejería.

Artículo 3. Régimen de suplencias.

1. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de la persona titular de la Consejería, será suplida por quien ostente la Viceconsejería, sin perjuicio de la facultad de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 10.1.j) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de la persona titular de la Viceconsejería, o de los restantes centros directivos, ejercerá sus funciones quien ostente la Secretaría General Técnica y, en su defecto, la persona titular del centro directivo que corresponda por orden de antigüedad en el desempeño del cargo, que suplirá, asimismo a quien sea titular de la Secretaría General Técnica.

No obstante, la persona titular de la Consejería o, en los casos previstos en el apartado 1, de la Viceconsejería, podrá designar para la suplencia a la persona titular del Centro Directivo que estime pertinente.

Artículo 4. Viceconsejería.

1. La persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Con-

sejería, ejerce la jefatura superior y la representación ordinaria del Departamento después de su titular, la delegación general del mismo, así como las facultades que éste expresamente le delegue y las demás previstas en el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Así mismo, le corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección.

b) Impulsar la actividad normativa de la Consejería.

c) El seguimiento de la ejecución de los planes y programas de la Consejería.

d) La relación con las demás Consejerías, organismos y entidades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

e) La coordinación de la información de la Consejería, y de sus entidades adscritas.

3. Finalmente, se le atribuye la dirección, coordinación y control de los demás órganos y centros directivos de la Consejería, así como la coordinación con la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, con Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, y con Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A.

Artículo 5. Secretaría General Técnica.

Bajo la dependencia directa de la persona titular de la Viceconsejería, a quien ostente la titularidad de la Secretaría General Técnica le corresponden las competencias previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en particular:

a) La jefatura y administración del personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto.

b) El régimen interior y los asuntos generales y de intención que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de la Consejería.

c) La organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro, archivo central y biblioteca.

d) El análisis, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos de la Consejería.

e) La tramitación, informe y, en su caso, la preparación de disposiciones de carácter general.

f) El régimen general de la contratación administrativa.

g) La información y reclamaciones administrativas.

h) La coordinación general del análisis, control y seguimiento del Presupuesto de la Consejería, y de su ejecución, así como la gestión y seguimiento de los fondos comunitarios asignados a la misma.

i) La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería bajo la dirección de la persona titular de la Viceconsejería; la administración de los créditos y la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

j) La contratación y actuaciones administrativas en las materias de su competencia y de los servicios comunes de la Consejería.

k) En general, la asistencia jurídica, técnica y administrativa a los órganos de la Consejería.

l) Las demás facultades que le sean delegadas y cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6. Direcciones Generales.

Las personas titulares de las Direcciones Generales, en el ejercicio de la jefatura del centro directivo que les está encomendado, tendrán atribuidas las funciones y competencias

que se recogen en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las establecidas en el presente Decreto.

Artículo 7. Dirección General de Planificación.

A la Dirección General de Planificación le corresponde el desempeño de las siguientes funciones:

a) La elaboración y seguimiento de los planes de infraestructuras, de acuerdo con la planificación territorial y la coordinación de los planes sectoriales que elaboren otros centros directivos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

b) La elaboración y coordinación de la totalidad de las estadísticas propias de la actividad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, su explotación y análisis, ubicándose en la misma la Unidad Estadística de la Consejería.

c) La elaboración y coordinación del programa de investigación, desarrollo e innovación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

d) La realización de la superior inspección de las obras y sus servicios de acuerdo con el programa que se establezca al efecto, así como el ejercicio de las competencias que en materia de control de calidad de la construcción y de la obra pública le corresponden a la Consejería, adscribiéndosele los Laboratorios de control de calidad.

e) La dirección y gestión de las funciones de información, documentación, difusión, fomento de la obra pública, y publicaciones de la Consejería.

f) La coordinación de las actuaciones de cooperación internacional asignadas a la Consejería.

Artículo 8. Dirección General de Carreteras.

Compete a la Dirección General de Carreteras:

a) La elaboración de los estudios y planes de carreteras de la Comunidad Autónoma.

b) La elaboración de las normas sobre proyección, construcción, conservación y explotación en materia de carreteras.

c) La programación anual de inversiones, estudios, proyectos y obras de carreteras, sin perjuicio de la competencia de coordinación de la actividad económico-financiera que le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería.

d) La construcción, conservación y explotación de las carreteras competencia de la Comunidad Autónoma.

e) La protección y gestión del dominio público viario, así como la elaboración de informes sectoriales a planes, estudios y proyectos que afecten al mismo.

f) La elaboración, revisión y actualización del Catálogo de la Red de Carreteras de Andalucía.

g) El informe de los estudios, planes y proyectos en materia de carreteras que afecten a la Comunidad Autónoma.

Igualmente, serán competencias de este Centro Directivo, además de cuantas otras competencias le vengán atribuidas, las que determina el Decreto 208/1995, de 5 de septiembre, por el que se atribuyen determinadas competencias a los Órganos de la Consejería en materia de carreteras.

Artículo 9. Dirección General de Transportes.

Corresponde a la Dirección General de Transportes el impulso, coordinación y desarrollo de la política de transporte en la Comunidad Autónoma, y el ejercicio de las competencias de la Consejería en materia de transporte conferidas por la legislación vigente. En particular:

a) La elaboración de normas en las materias de su competencia.

b) La redacción de estudios y planes, así como las tareas de coordinación que permitan definir la política de transporte.

c) La ordenación, explotación e inspección de los servicios de transporte por carretera, ferroviario, por cable y otros modos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

d) La programación y ejecución de inversiones, sin perjuicio de la competencia de coordinación de la actividad económico-financiera que le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería.

e) La gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

f) Cualesquiera otras que resulten necesarias para el ejercicio de sus competencias.

Disposición transitoria primera. Subsistencia de unidades y puestos de trabajo.

Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a las modificaciones introducidas por el presente Decreto, continuarán subsistentes las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Director General, pasando, en su caso, a depender, provisionalmente, por resolución de la persona titular de la Viceconsejería, de las unidades o centros directivos que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas por el presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. Retribuciones del personal.

Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo contempladas en la disposición transitoria primera, los funcionarios y demás personal a que se refiere la misma seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, debiéndose adoptar las disposiciones y medidas de desarrollo necesarias y proceder a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, el Decreto 202/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la Consejera de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DEL MAR MORENO RUIZ
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERÍA DE SALUD

DECRETO 193/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, ha consolidado un modelo organizativo mediante el establecimiento y definición del Sistema Sanitario Público de Andalucía, concebido como el conjunto de recursos, medios y actuaciones de las Administraciones Sanitarias Públicas de la Comunidad Autónoma o vinculados a las mismas, orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción, la prevención y la atención sanitaria.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, regula en el Título II la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el